Exp. 407-2014-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0633

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones establecidas en el recurso de casación de fecha 13 de febrero de 2023, por las razones establecida en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación, por estar apegado a las disposiciones de las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de que se trata, sobre la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00139, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 1 de noviembre del año 2022, por los motivos precedentemente expuestos, con todas sus consecuencias legales, en consecuencia y sobre la base de la comprobaciones de*

Exp. 407-2014-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

hecho y de derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las motivaciones de nuestro recurso de casación, proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto ordene la suspensión de la pena según lo establecido a través del artículo 341 de la normativa procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio en virtud de que el imputado recurrente [redacted] *es asistido por la oficina nacional de la defensa pública.*

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00139, del 1 de noviembre de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de que la Corte de Apelación confirmó la sentencia apelada al indicar que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la ejecución de la causa sin desnaturalizarlos, por lo que la interpretación conjunta de las disposiciones que se invoca se colige que el tribunal de apelación ponderó todos y cada uno de los elementos del debido proceso de ley, determinando la conducta violente y reprochable por parte de recurrente ya que agredió físicamente a la víctima, hecho este sumamente grave, lo cual acarrea que*

Exp. 407-2014-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

esta honorable Suprema Corte de Justicia por las razones expuestas rechace el recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de febrero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00567 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia pública para el 6 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 16 de diciembre de 2014, el Ministerio Público presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra [redacted] (a) Antony o El Guardia, imputándole el delito de golpes y heridas con premeditación o asechanza, infracción prevista y

sancionada por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde mediante resolución núm. 28/2015 del 3 de febrero de 2015, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, ordenando apertura a juicio contra [redacted] (a) Antony o El Guardia.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 965-2019-SSEN-00022 el 28 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted] (a) Antony y/o El Guardia, dominicano, de 28 años de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], R.D., tel. 829-585-4141; culpable de violar las disposiciones del Artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano [redacted] (a) Antony y/o El Guardia, a una pena de Dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres (CCR-MAO).- **TERCERO:** Condena al ciudadano [redacted] (A) Antony y/o El Guardia al pago de una multa*

> *equivalente a un salario mínimo del sector Público.-* ***CUARTO:*** *Ordena las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público.-* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena.-* ***SEXTO:*** *Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 21/03/2019, a las 09:00 [redacted]., valiendo citación para las partes presentes y Representadas. [sic]*

d) Inconforme con esta decisión el procesado [redacted] interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00139 el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación por el licenciado [redacted], defensor público del distrito judicial de Valverde, quien actúa a nombre y representación del imputado [redacted], contra de la Sentencia Penal Número 965-2019-SSEN-00022 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el tribunal colegiado del juzgado de primera instancia del distrito judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso. [sic]*

2. El recurrente [redacted] presenta contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de la ley procesal penal en cuanto a la valoración de las pruebas. Errónea aplicación del tipo penal para la imposición de la pena máxima como resultado de la actividad probatoria y en relación con los criterios para determinar la pena y la suspensión condicional de la pena, sustentados en los artículos 339, 341 v 417. 4 del Código Procesal Penal.*

3. El referido impugnante en la expansión del medio de casación formulado, expresa, en síntesis:

> *El presente recurso se fundamenta en la subsunción que hicieron los jueces de primer grado para la aplicación de la pena máxima de dos años como producto de los hechos probados, el tribunal copia el silogismo siguiente "Sin embargo, el tribunal entiende que de la valoración de las pruebas los hechos se subsumen a los tipos penales establecidos en el artículo 309 del código penal, que tipifican golpes y heridas que causaron lesión permanente; esto porque no ha quedado evidenciado al tribunal que los golpes y heridas se produjeron con premeditación o acechanza por parte del imputado, a lo cual la corte ha entendido que ha sido correcto dicho razonamiento hecho por el tribunal de primer grado. Si observamos el relato factico acusatorio que plasma el tribunal en la sentencia*

recurrida (página 4 párrafo 6-b), en ningún momento el acusador establece que existe lesión permanente en la víctima, limitándose solo a establecer "herida corto punzante de arma blanca, en región abdominal, penetrante, con lesiones de vísceras y órganos" reiteramos que en ningún momento se establece la existencia de lesión permanente. Con estos observamos que los juzgadores irrumpen con el principio de imparcialidad una vez que fijan hechos que no fueron discutido ni presentado durante el juicio, conforme a esto el artículo 336 del código procesal penal, establece la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado ya el principio de imparcialidad conlleva al juzgador actuar de forma imparcial y con independencia de los otros poderes del estado. […]La corte hace una transcripción íntegra de la sentencia de primer grado, mas no establece las razones suficientes por las cuales confirma dicha decisión no obstante hacer las advertencias de lugar sobre la errónea interpretación de la norma. […] El tribunal de primer grado ni la corte tomaron en cuenta que es una persona joven, que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Por último, debemos establecer que, si el Tribunal de primer grado y la corte hubiera observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios; a. Las condiciones carcelarias de

> *nuestro país, y la pandemia que estamos atravesando, que afecta significativamente la vida de todos los ciudadanos más aun de aquellos privados de su libertad, b. Que el ciudadano [redacted], es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y además las circunstancias del hecho, c. Que el recurrente es una persona joven, lo cual debe ser tomado en consideración respecto a las cuestiones reales de reinserción social. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de dos (02) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano joven por 5 años ante el hecho cometido, no obstante, la pena, dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena. [sic]*

4. Específicamente, en el medio propuesto el recurrente [redacted] censura la decisión recurrida alegando resulta manifiestamente infundada por falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de varias disposiciones constitucionales y procesales. Señala la Corte *a qua* transcribió íntegramente la sentencia de primer grado, sin establecer las razones suficientes para confirmarla pese las denuncias de errónea interpretación. Afirma ambas jurisdicciones no tomaron en cuenta que es una persona joven, los fines constitucionales de la pena, como tampoco las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre todo las condiciones carcelarias, la pandemia atravesamos que afecta significativamente la vida de los privados de su libertad, y que es infractor

Exp. 407-2014-00558
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

primario con oportunidad de reinserción social, dejando de lado la posibilidad de suspenderle total o parcialmente la pena que le queda por cumplir para reinsertarse a la sociedad.

5. Al examinar la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, estipuló:

> *6. De la lectura y posterior análisis a la decisión recurrida la corte ha comprobado que para decidir como lo hizo, el tribunal de sentencia dejo por fijado lo siguiente: a) "Que este tribunal ha sido apoderado del proceso judicial puesto a cargo del ciudadano [redacted] (A) Antony y/o El Guardia, por presuntamente haber incurrido en los delitos de golpes y heridas con premeditación o asechanza, infracciones previstas y sancionadas por los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]." b) El ministerio publico establece en su acusación: "que el día 12/09/2014, siendo las 9:00 PM, aproximadamente el señor [redacted], acompañado de las señoras [redacted] y [redacted], se encontraban en una de las habitaciones de la pensión Chago, la cual está ubicada en la calle General Valverde, No. 48, del sector Los cajuiles, de esta ciudad de Mao y media horas después, es decir, 9;30 PM, llegó [redacted] (A) El Mello, ya que es allí el lugar donde vive y es precisamente cuando este se presenta a dicho exclama la señora Noelia, llegó el mello, déjame ir para donde él y cuando el mello entró a su habitación la señora Noelia, entró a la habitación del mello a buscar*

> *dinero para comprar cena, fue entonces cuando el señor [redacted], tomó en su mano un puñal y salió para la habitación del mello y le propinó herida corto punzante de arma blanca, en región abdominal, penetrante, con lesiones de vísceras y órganos, según certificado médico, legalizado por el médico legista el día 10/12/2014 y como consecuencia de esto resultó arrestado el día 20/10/2014, por el miembros del ERD, [redacted], siendo las 10: 30 a. m., en los pasillos del palacio de justicia de Valverde, el cual está ubicado, en la calle [redacted], próximo a Indenor, a través de la orden judicial número 907/2014, de fecha 14/09/2014". […] 7.- Como ya ha quedado establecido en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente alega la errónea aplicación del tipo penal para la imposición de la pena máxima como resultado de la actividad probatoria. Dice el recurrente que los jueces del a quo fijaron hechos en su decisión que no aparecen en el relato factico presentado por el órgano acusador, ya que en ninguna parte. 8.-De lo expresado anteriormente se colige que el tribunal a-quo se encontraba en condiciones de producir la sentencia que dictó, quedando comprobado por el a quo que a dicho imputado le fueron tutelados sus derechos, llegando el tribunal a la conclusión sin lugar a ninguna duda de su responsabilidad penal en los hechos imputados y la sanción penal aplicada no ha resultado desproporcional. [sic]*

6. En lo atinente a la denunciada falta de fundamentación de la decisión, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación[1] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

7. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada[2].

8. Del estudio precedente y compendiado del fallo recurrido en otro lugar de esta decisión, la falta de fundamentación alegada por el recurrente no se verifica en la sentencia recurrida, toda vez que, la Corte a qua dio efectiva, aunque concisa, respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, fundamentó su decisión de confirmar el fallo del tribunal de juicio, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria, quedando fijada la

[1] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Asentado en sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado de manera fehaciente; ciertamente, la Corte *a qua* escudriñó que el tribunal *a quo,* al momento de subsumir a la norma la conducta retenida al procesado [redacted], sustentó su fallo en razonamientos lógicos en que caracterizó los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito de golpes y heridas que causaron una lesión de carácter permanente[3], puesto que quedó demostrado y así lo refrenda la alzada, éste le propinó una herida en la región abdominal a [redacted] ocasionándole lesiones de consideración[4], lo que recalca la improcedencia de su planteamiento pues, evidentemente, cumplió su deber motivacional, siendo procedente su desestimación.

9. En esa tesitura, el recurrente [redacted] exteriorizó en las conclusiones subsidiarias formalizadas en esta Sede[5], la pretensión de la suspensión condicional a su favor de la pena fijada, esta temática tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede

[3] Al correlacionar que las circunstancias de premeditación o acechanza no fueron probadas, indicando*: […] Sin embargo, el tribunal entiende que, de la valoración de las pruebas, los hechos se subsumen a los tipos penales establecidos en el artículo 309 del código penal, que tipifican golpes y heridas que causaron lesión permanente; esto porque no ha quedado evidenciado al tribunal que los golpes y heridas se produjeron con premeditación o acechanza por parte del imputado*. Ver fundamento jurídico 36, ubicado en la página 16 de la decisión del tribunal de instancia.

[4]Conforme el certificado médico legal emitido en fecha 10 de diciembre de 2014.

[5] Al tenor*: […]proceda a anular la sentencia recurrida y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria u ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto ordene la suspensión de la pena según lo establecido a través del artículo 341 de la normativa procesal penal.*

suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

10. Se comprueba de lo transcrito *ut supra* para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

11. Prosiguiendo sobre este punto impugnado resulta oportuno reafirmar el criterio sustentado consistentemente por esta Sala[6] en el

[6] Ver sentencias números 285 y 311, respectivamente del 17 y 24 de abril de 2017 y SCJ-SS-22-0874 del 31 de agosto de 2022, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

12. Desde esta perspectiva y a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena acertado procurada en esta Sede por el imputado recurrente [redacted], este órgano de casación no avista a favor del procesado razones que podrían modificar, el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, pues la sanción privativa de libertad de dos años ratificada por la alzada, se inserta dentro de las escalas previstas para la de golpes y heridas que produjeron una lesión permanente, por la que resulta enteramente legitima ante la conducta retenida, el grado de participación del imputado en el hecho delictivo y la gravedad del daño causado a la víctima, principalmente cuando la concesión u otorgamiento de tal beneficio además de la confluencia de los requerimientos propios para su otorgamiento, se inscribe en la esfera de los

poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación, tal como se ha interpretado y aludido; por lo que procede desestimar dicha petición por carecer de pertinencia y con ella el medio de casación que la sustenta.

13. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

14. Con base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar lo decidido en la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia

penal núm. 359-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]